TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 129

Sucre, 19 de diciembre de 2018

Expediente	: 213/2017-CA
Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Nicolás Luís Jiménez Mendoza
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 352/2017 de 3/04/2017
Magistrado Relator	: Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Nicolás Luís Jiménez Mendoza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 352/2017 de 3 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 67, la respuesta de la entidad demandada de fs. 150 a 162, la réplica de fs. 165 a 175, la dúplica de fs 178 a 179 vta., la diligencia de notificación al tercer interesado de fs. 144, el memorial de apersonamiento de Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, como entidad tercera interesada de fs. 185 a 187, el decreto de Autos de fs. 190, los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos y;

CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nicolás Luís Jiménez Mendoza, se apersona a este Tribunal, argumentando que, de acuerdo a los principios del Derecho Penal, del Derecho Aduanero y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, las características de la contravención por contrabando, son idénticas que del delito de contrabando; señala que para la configuración y tipificación de todo delito y/o contravención de contrabando, deben existir cuatro elementos fundamentales e imprescindibles; la acción, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, refuerza su argumento haciendo cita de parte de la Sentencia Constitucional N° S.C. 0161/2003-R de 14-02-03, argumenta que el delito de contrabando, así como la contravención aduanera por contrabando, exigen la concurrencia de la intención del agente, de la voluntad de incurrir en determinada conducta punible, la propia y real ejecución del hecho, que consiste en introducir o extraer mercancías en forma oculta o clandestina, eludiendo el control fiscal de las autoridades aduaneras, por vías y horas no habilitadas por la Aduana Nacional, sin la documentación exigida por ley, conducta que debe subsumirse a una tipificación legal.

Alega que en el presente caso, no se hizo ningún tráfico de la mercancía sin la documentación exigida por ley; tampoco se ha omitido ningún requisito a la que esté sometida la mercancía. Por lo tanto, no existe relación con los hechos que se acusan;

por tanto no existe tipicidad, por imperio del art. 6. I, 6) de la Ley 2492; por otra parte, la mercancía si bien se encuentra nacionalizada conforme prescribe el art. 90 de la Ley 1990, no ha sido comercializada, porque se encuentra aún en depósitos aduaneros en condiciones de decomiso, en consecuencia, señala que, no existen elementos idóneos de convicción que configuren y tipifiquen la presunta contravención de contrabando de los 327 parlantes, materia de controversia; al haber sido la mercancía importada legalmente en su totalidad, por vías habilitadas, bajo control fiscal de la Aduana Nacional, al amparo de todos los documentos soporte requeridos por ley, como se tiene expuesto, razón por la que, señala, las características que configuran y tipifican la contravención por contrabando, desde el momento que se pretende imponer sanciones o multas, pasan al campo del Derecho Penal Tributario, Derecho Penal Aduanero, del Derecho Administrativo Sancionador.

Consiguientemente, señala que, los principios del Derecho Penal son aplicables, a los procedimientos sancionadores, como el caso de análisis, y que ésos principios y normas constitucionales, fueron ignorados y/o soslayados a momento de pronunciarse la resolución de recurso jerárquico que se impugna; así como los arts. 71 al 78 de la Ley 2341; sin embargo, arguye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manifiesta que los principios del Derecho Penal y los Autos Supremos no son aplicables en el presente caso; por lo tanto, reitera que no existen elementos idóneos de convicción que configuren y tipifiquen la presunta contravención aduanera de contrabando, aduce que, tanto el delito como la contravención de contrabando, son intuito persona, en observancia de los arts. 13 y 20 del Código Penal, porque se debe tomar en cuenta, quienes son los que cometieron el error de hecho y de derecho al adherir los stickers (etiquetas) a los 327 parlantes, en forma errónea, y estos son los empleados de la casa proveedora y fabricante de china; pero no su persona, por lo cual, argumenta que la resolución jerárquica vulneró derechos y garantías, como son, al debido proceso, falta de fundamentación y motivación, principio de seguridad jurídicas, principio de legalidad, aduciendo que se ha violado el art. 6. I numeral 6) de la Ley N° 2492, así como los principios de taxatividad, tipicidad, lex-escripta y especificidad, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 352/2017 de 3 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejando sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARI-LPZ/RA N° 0118/2017 de 20 de enero y la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC N° 1228/2016.

Respecto a custiones de fondo de su demanda, alega que tanto la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), como las instancias impugnatorias reconocen que en el momento del operativo se encontraba en el depósito la Sra. Norma Pilar Quino de Jiménez, quien hizo entrega de la Declaración Única de Importación DUI N° C-21668 de 19 de agosto de 2014, que señala como país de origen China, y en la mercancía verificada indica Made in USA; calificándose el hecho como supuesto ilícito de contrabando, señala que este hecho de haber entregado a los funcionarios de la Aduana y la Representante del Ministerio Público, en el momento del operativo, la DUI y sus documentos soporte debidamente legalizados y embalados debidamente en cartones, demuestran objetiva y materialmente la legal importación de la mercancía, y constituye una atenuante; que no

fue considerada ni valorada por la ARIT ni la AGIT; aduce que, no existe razón valedera ni fundamento lógico jurídico, como importador haya pretendido hacer aparecer la mercancía como "Made in USA," cuando de acuerdo a la documentación legal de importación se señala con precisión, puntual y expresamente que estos parlantes son de origen chino, añade que todas las características técnicas de los parlantes, coinciden exactamente con lo declarado en la DUI, la DAV, la factura comercial, la lista de empaque, respectivamente, conforme prescribe el art. 183 de la Ley 1990; empero, solamente se observa los stickers adheridos a las cajas de los citados parlantes.

Manifiesta que, las pruebas documentales presentadas dentro del término de ley, ante la Administración Aduanera y en la etapa del recurso de alzada, reproducidas y ratificadas, tampoco fueron valoradas en debida forma y conforme a derecho por la ARIT ni la AGIT, reproduce un total de 13 pruebas, y señala que las instancias administrativas vulneraron el debido proceso, el derecho de defensa, los principios de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos en los arts. 115. II, 116. I, 119. II, 109, 178. I de la Constitución Política del Estado y art. 6. I. 6) de la Ley 2492, pues señala que no es suficiente que la ARIT y la AGIT, detallen y hagan simples referencias a las pruebas presentadas, y transcriban las disposiciones legales que regulan la materia; manifestando en las resoluciones de alzada y jerárquico, no son motivadas ni fundamentadas al señalar que la documentación presentada no ampara la mercancía, basados en un informe técnico emitido por un funcionario subalterno de la Aduana; sin valorarlas en su conjunto, manifiesta que, lo que importa es que las resoluciones tengan un sustento legal y estén fundamentadas y motivadas, para que las decisiones establezcan expresamente la esencialidad de uno u otro requisito determinado en una ley expresa, en observancia de la S.C.P. N° 0991/2015-S1, de 26-10-2015; y no así de supuestos o arbitrarias deducciones, basadas en informes técnicos y normas administrativas, vulnerando los arts. 81, 99. II y 211. I, III de la Ley N° 2492 y el art. 410. II de la CPE.

Petitorio

Con los fundamentos descritos, solicitó *"la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0352/2017 de 3 de abril (..), dejando sin efecto legal la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA N° 0118/2017 de 20 de enero y la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC N° 1228/2016 de 29 de septiembre (..)"*

RESPUESTA A LA DEMANDA

Que admitida la demanda mediante decreto de 16 de junio de 2017, cursante a fs. 70, fue corrida en traslado a la autoridad demandada, apersonándose por escrito de fs. 150 a 162, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondiendo negativamente la demanda con los argumentos siguientes:

Ratifica todos los fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 0352/2017 de 3 de abril, efectuando una pormenorizada relación de los antecedentes, atribuyendo a la demanda carencia de recursos argumentativos, observando pretenciones redundantes y reiterativas de la demanda, que efectúa observaciones al

trabajo de la Administración Aduanera, alejándose del objeto de la demanda, por lo que señala el acto que dio origen a la demanda es carente de todo fundamento legal, negando que se haya vulnerado algún derecho del demandante, observando que los argumentos citados en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, ampliando los fundamentos y motivaciones de la Resolución AGIT-RJ 0352/2017.

Petitorio

En mérito a lo expuesto solicitó "*declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Nicolás Luís Jiménez Mendoza, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0352/2017 de 3 de abril de 2017.*"

Réplica y dúplica

Por decreto de 6 de septiembre de 2017, fs. 163 de obrados, se dispuso traslado, para que el demandante Nicolás Luís Jiménez Mendoza, haga uso de su derecho a réplica en el plazo de 10 días computables a partir de su notificación, misma que se hizo efectiva mediante escrito de 12 de octubre de 2017, en cuyo tenor el demandante ratifica los términos de su demanda.

Mediante decreto de 17 de octubre de 2017 de fs. 176, se corre traslado a la entidad demandada a efecto de que formule dúplica, la misma que es atendida mediante memorial de 14 de noviembre de 2017, en cuyo contenido la AGIT, con argumentos técnico legales responde los términos de la dúplica, decretándose el 31 de noviembre Autos para sentencia de fs. 190.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0668/2015 de 30 de noviembre de 2015, refiere que el 27 de agosto de 2014, personal del COA se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Manuel Iturri N° 7630 del Departamento de La Paz y procedieron al secuestro de objetos relacionados al contrabando; en el lugar, hicieron conocer el motivo de su presencia a la responsable del inmueble Norma Pilar Quino de Jiménez, evidenciando como producto de la requisa, la existencia de mercancía consistente en: cajas de cartón conteniendo 327 unidades de parlantes, de procedencia extranjera y demás características a determinarse; la responsable, presentó la DUI C-21668, como descargo, que declara como país de origen: China, mientras que en el producto verificado señala "Made in USA", anormalidad ante la cual, presumiendo el ilícito de contrabando procedieron al comiso preventivo de la mercancía y posterior traslado a Recinto DAB, siendo el valor Total de Tributos Omitidos 20.167,95 UFV's.

Mediante memorial presentado el 21 de diciembre de 2015, ante la Administración Aduanera, Nicolás Luis Jiménez ofreció descargos al Acta de Intervención, adjuntando al efecto; la DUI C-21668 de 19 de agosto de 2014, DAV 14121445, factura comercial N° 079-1403046, packing list N° 079-1403046, B/L (M) 587635774, planilla de gastos portuarios N° 114148515, conocimiento de transporte internacional ELA-B1BWXD6,

comprobante transferencia bancaria del Banco Mercantil, efectuada por Nicolás Luis Jiménez Mendoza a la cuenta N° 634306500838, por $us 11.170.- y el certificado de NINGBO Polinata Electronics CO., LTD. Con memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de diciembre de 2015, el ahora demandante, adjuntó como prueba, la factura proforma N° TYF079140218-2 de 18 de diciembre de 2014, emitida por su proveedor NINGBO Polinata Electronics CO. LTD.; así como la traducción de la misma efectuada por la carrera de lingüística e idiomas de la Universidad Mayor de San Andrés.

La Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0010/2016 de 8 de enero de 2016, resolvió declarar probada la contravención aduanera por contrabando contra Nicolás Luis Jiménez Mendoza, en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía correspondiente al Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0668/2015 de 30 de noviembre de 2015 y Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0336/2015; fojas 202-211 de antecedentes administrativos.

Por memorial de 10 de marzo de 2016, Nicolás Luis Jiménez Mendoza, presentó como prueba de reciente obtención, 8 talones de etiquetas (Stickers), remitido por el proveedor NINGBO Polinata Electronics CO. LTD., para los 327 parlantes de equipos musicales (fs. 445 anexo 2); por ello, al no haberse considerado sus descargos y justificativos, el ahora demandante impugnó la indicada resolución sancionatoria mediante recurso de alzada; consecuentemente, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0353/2016, resolvió confirmar la citada resolución sancionatoria.

Contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0353/2016, Nicolás Luis Jiménez Mendoza interpuso recurso jerárquico, misma que mereció, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0775/2016 de 12 de julio, que resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZJRA 0353/2016 de 25 de abril de 2016, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0010/2016, a objeto de que la Administración Aduanera emita nueva resolución que cumpla las previsiones de los arts. 99, parágrafo II de la Ley N° 2492 y 19 del DS 27310, pronunciándose sobre todas las pruebas y argumentos de descargo presentados por el sujeto pasivo.

La segunda Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-1228/2016 de 28 de septiembre de 2016, resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Nicolás Luis Jiménez Mendoza, en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems C01-1 al CQ8-1 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0668/2015; mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2016, por el recurrente interponiendo recurso de alzada, que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0118/2017 de 20 de enero de 2017, la que confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI SPCC-RC-1228/2016 de 28 de septiembre de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional.

Contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0118/2017, Nicolás Luis

Jiménez, interpuso recurso jerárquico, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 0352/2017 de 3 de abril de 2017, confirmando la resolución de alzada impugnada y manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI SPCC-RC-1228/2016 de 28 de septiembre de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2. 2, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

Problemática planteada

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe a determinar, si en el pronunciamiento de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 352/2017, se ha violado el art. 6. I numeral 6) de la Ley N° 2492, al no haber observado la correcta tipificación de la contravención, vulnerando los principios de taxatividad, tipicidad, lex-escripta y especificidad, el derecho al debido proceso, principio de legalidad, falta de fundamentación y motivación y principio de seguridad jurídica.

Análisis y fundamentos legales

La Constitución Política del Estado, art. 9. II, garantiza, la seguridad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, del Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo el principio de seguridad jurídica se encuentra plasmado en nuestra constitución en el art. 178, prescribiendo que, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se sustenta entre otros en el principio de seguridad jurídica, concibiéndolo como el derecho que goza toda persona a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas; así también el Estado garantiza el derecho al debido proceso, y al derecho a la defensa conforme lo prevé el art. 115. II de la ya señalada Constitución; en ese contexto, la Sentencia Constitucional N° 1326/2010-R, de 20 de septiembre establece: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y*

parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".

En el contexto referido, y en aplicación del principio de congruencia procesal, una vez establecido que la presente demanda acusa la vulneración al debido proceso, falta de motivación y fundamentación respecto a la tipificación de un mismo hecho con dos tipificaciones diversas, así como la vulneración de principios y derechos acusados, solicitando bajo esos argumentos la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0352/2017 de 3 de abril, y como consecuencia se deje sin efecto legal la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC N° 1228/2016 de 29 de septiembre, la revisión de antecedentes administrativos advierte que, mediante memorial de fs. 15 a 31, Nicolás Luís Jiménez Mendoza, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC N° 1228/2016 de 28 de septiembre emitido por el Administrador de la Aduana Interior La Paz, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando al amparo del art. 160, numeral 4 y art. 181 incisos b) y g); tipificando un mismo hecho con dos contravenciones de contrabando; ante cuyo hecho, el citado recurso de revocatoria, acusó el siguiente agravio: *"Es de elemental conocimiento que no pueden existir dos contravenciones de contrabando, por un mismo y supuesto hecho, como errónea e ilegalmente se califica y tipifica en el acta de intervención, en la resolución sancionatoria; porque doctrinalmente, es un solo hecho por presunto delito y/o contravención, que por la configuración particular y forma de comisión, se excluyen entre sí y por tanto no pueden coexistir; y tienen el defecto de haberse calificado dos hechos como supuestas contravenciones de contrabando; (…)."*

Este agravio interpuesto por el ahora demandante, es apartado del debate en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0118/2017, resolución que lejos de considerar el agravio y dar una respuesta al recurrente, soslaya el fondo del agravio señalando: *" (…) siendo imputable la misma, por haber incurrido su accionar en los incisos b) y g) del citado artículo, son aspectos que constatan que la autoridad aduanera, de manera correcta consideró los elementos <u>a efectos de determinar la tipificación del acto</u>, situación que denota la improcedencia de lo aseverado por el recurrente"* (El subrayado es nuestro) (pag., 32 resolución de alzada, fs. 85 a 102 Anexo 1), de cuya cita se advierte que la ARIT La Paz, no efectúa ninguna motivación y fundamentación respecto a la subsunción de un mismo hecho con dos tipificaciones, por conductas contrarias como son el tráfico de mercancías y la tenencia, concluyendo que este actuar es correcto; acreditándose, conforme al inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492, como tráfico de mercancías, al tránsito o desplazamiento de medios de transporte, mercancías por algún tipo de camino o vía, dicho concepto puede hacer mención tanto a la acción del movimiento como a las consecuencias de dicha circulación, entendiendo al desplazamiento de mercancías sin la documentación legal; empero, a contrario de ello, lo relacionado en el inc. g) del señalado art. 181, señala: *"La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita"* descripción de un hecho, referido a la tenencia, como la situación de tener o poseer una cosa (mercancías), evidenciándose consecuentemente que ambas situaciones son diversas y excluyentes una con otra, por tener un presupuesto legal diferente.

Pese a ello, se advierte que la resolución de alzada, no avizora que la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC N° 1228/2016 era ya un acto administrativo definitivo que debió subsumir el hecho en una tipificación precisa conforme a ley; sin embargo, corresponde precisar que, si bien es cierto que el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0668/2015 de 30 de noviembre de 2015, se asimila a un auto inicial de sumario, es un acto administrativo inicial y eventual, que tipifica las posibles contravenciones sobre las cuales puede recaer la conducta del posible contraventor, abriéndose un periodo de prueba, para que éste formule los descargos, presentando las pruebas que hagan a su derecho, para posteriormente culminar -si hubiere lugar- con la emisión del acto administrativo definitivo, como lo es la resolución sancionatoria, acto en el cual la Administración Aduanera deberá subsumir la conducta en la descripción legal correspondiente; bajo el principio *"nulum crimen sine praevia lege"*, evidenciándose consecuentemente que la ARIT La Paz, no dio una respuesta objetiva al agravio formulado por el ahora demandante, advirtiéndose que dicha instancia impugnatoria, tipifica más adelante el hecho solo en el inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492, apartándose del principio competencia y de congruencia procesal.

Asimismo, a fs. 123 a 142, se acredita que luego de notificación con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0118/2017, Nicolás Luis Jiménez Mendoza, interpone recurso jerárquico en contra de la señalada resolución, recurso (fs. 137 vta., del anexo 1), que concretiza nuevamente el mismo agravio, referente a la errónea tipificación acusada en recurso de alzada, ante cuyo tenor, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 352/2017 de 3 de abril, sin efectuar fundamentación ni motivación alguna pertinente al agravio, concluye que la conducta se adecuó correctamente a la tipificación y presupuestos descritos en los incisos b) y g) del mencionado art. 181, sin efectuar mayor fundamentación ni motivación.

En ese sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizando la compulsa de lo actuado en el caso de autos, no observa lo advertido por el recurrente, quien en su recurso jerárquico alegó vicios de nulidad y la vulneración del debido proceso, respecto a la existencia en la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC N° 1228/2016, de dos contravenciones de contrabando, por un mismo hecho, aspecto que no mereció análisis y una respuesta de la autoridad jerárquica, evidenciándose que dicha resolución sancionatoria carecía de los elementos que permitan evidenciar cuál fue el hecho o conducta ilícita, antijurídica y culpable, que se adecuaría al tipo de contrabando contravencional previsto en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, es decir, que la Administración Aduanera no realizó la subsunción de la conducta al tipo contravencional correspondiente, tampoco fundamentó de qué manera la mercancía observada fue introducida a territorio aduanero en forma clandestina y como se realizó el tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras, como tampoco advierte que la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras no sometidas a un régimen aduanero que lo permita, es una conducta diversa a la anterior, aspecto que importa violación al principio del debido proceso, en su elemento derecho a defensa por incongruencia omisiva en la que incurre la instancia jerárquica; concluyendo que la Administración Aduanera con su

accionar, dejo de lado elementos esenciales que debe contener el acto administrativo conforme disponen los incs. b) y c) del art. 28 de la Ley N° 2341(LPA) aplicable en la materia, por mandato del numeral 1 del art. 74 de la Ley N° 2492 y art 99. II de la señalada ley, ocasionando un estado de indefensión en el sujeto pasivo, que afectó el debido proceso y por consiguiente al no contener los elementos esenciales correspondía a ese Tribunal administrativo anular obrados, hasta el vicio más antiguo, aspecto que no aconteció en la resolución impugnada.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, determinado el correcto o incorrecto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales basó la Administración Tributaria respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 352/2017, de 3 de abril, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0118/2017 y consecuentemente la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-1228/2016, evidenciando que en el pronunciamiento de esta resolución, interpretó y aplicó incorrectamente las normas legales citadas, advirtiéndose la vulneración al debido proceso, en sus elementos derecho a defensa, falta de motivación y fundamentación respecto a la tipificación de un mismo hecho con dos tipificaciones diversas, así como los principios de taxatividad, tipicidad, lex-escripta, especificidad y legalidad.

Consecuentemente, conforme a los fundamentos expuestos, evidenciada la vulneración al derecho a defensa y al debido proceso y principios del derecho sancionador, que afectan al demandante corresponde a este Tribunal anular actuados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-1228/2016 inclusive (fs. 1 anexo 1 de antecedentes), a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; en cumplimiento del art. 99 .II y 181 inc.) b) o g) de la Ley N° 2492 aplicables al caso en mérito del citado art. 74, numeral 2 de la Ley N° 2492, a fin de no vulnerar los derechos que le asisten al demandante, consagrados en los arts. 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68, numeral 6 de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2. 2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 39 a 67, presentada por Nicolás Luís Jiménez Mendoza, demandando la revocatoria de la resolución jerárquica impugnada, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; consiguientemente se **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 352/2017, de 3 de abril, y como consecuencia la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-1228/2016 de 28 de septiembre de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz, de la Aduana

Nacional, debiendo dicha instancia administrativa emitir un nuevo acto administrativo, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 729

Fecha: 19 de diciembre de 2018

Libro Tomas de Razón N° 1

Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA